



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previa acción de reparto, correspondió a este despacho demanda ejecutiva presentada por DEYPE CONSULTORES SAS, actuando como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., a fin de hacer efectiva una garantía real en contra de Fátima Charanek Dasuki, con base en la escritura pública N° 4787 del 10 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, y los pagarés N° 4420089079, 4420089080 y 4420089081.

De tales documentos resulta a cargo de la demandada unas obligaciones claras y expresas de pagar cantidades líquidas de dinero, y dado que se encuentran vencidas, se pueden exigir su pago.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 422, 431, 468 y 290 del Código General del Proceso, habrá de librarse la orden incondicional de pago.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del Bancolombia S.A. y en contra de Fátima Charanek Dasuki:

- Por el pagaré N° 4420089079 la suma de trescientos ocho millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$308.952.466), por concepto de capital total.
- Por el pagaré N° 4420089080 la suma de seis millones seiscientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos (\$6.633.951), por capital total.
- Por el pagaré N° 4420089081 la suma de veinte millones cinco sesenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$20.169.135), por capital total.

SEGUNDO: De las anteriores sumas, el ejecutado deberá cancelar intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2021 para el pagaré 442008980, y desde el 15 de octubre de 2021 para los pagarés 442008979 y 442008981 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa pactada o a la máxima legal permitida, para cada tipo de crédito, si es sobrepasada por aquella.

TERCERO: Ordenar al ejecutado que en término de 5 días efectúe el pago de las obligaciones antes descritas junto con los intereses hasta la cancelación total de lo adeudado, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención del remanente que resulte del proceso de jurisdicción coactiva que lleva a cabo el Distrito Turístico, Cultura e Histórico de Santa Marta, conforme lo señala en folio de matrícula inmobiliaria. En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Distrito de esta ciudad, en tal sentido y para los fines pertinentes.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a los deudores en la forma indicada en el artículo 291, y conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se le reconoce personería a la doctora Deyanira Peña Suarez como endosataria en procuración del Bancolombia S.A., para el presente proceso y en los términos del artículo 658 del C. de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO